

**EN EL JUZGADO DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
PARA EL DISTRITO NORTE DE TEXAS  
DIVISIÓN DE DALLAS**

COMISIÓN DE INTERCAMBIO DE VALORES ( <i>SEC</i> )	§	
	§	
	§	
Actor,	§	
	§	
v.	§	Acción Civil No. 3:09-CV-0298-N
	§	
STANFORD INTERNATIONAL BANK, LTD., <i>et al.</i> ,	§	
	§	
	§	
Demandados.	§	

**AUTO DE EXCLUSIÓN DEFINITIVO**

Ante este Juzgado se presenta la Solicitud Urgente para la Admisión del Auto de Programación y Recurso para Aprobar el Convenio de Transacción Judicial Propuesto con Hunton & Williams LLP, para Aprobar la Notificación del Convenio de Transacción Judicial Propuesto con Hunton & Williams LLP, para Admitir el Auto de Exclusión, Admitir la Regla 54(b) la Sentencia y Auto de Exclusión Definitivo y para obtener los Honorarios de Abogados del Actor (el “Recurso”) de Ralph S. Janvey, en su carácter de Administrador Judicial nombrado por el Juzgado para el Patrimonio en Concurso de Stanford (el “Administrador Judicial”), el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford designado por el Juzgado (el “Comité”), Pam Reed, Samuel Troice y el Fideicomiso Michoacán individualmente y en representación de una clase supuesta de inversionistas de Stanford (en conjunto los “Inversionistas Partes Actoras”), los actores en *Janvey et al. v. Greenberg Traurig, LLP et al*, Acción Civil No. 3:12-cv-04641-N (D.N. Tex) (el “Litigio”) (conjuntamente el Administrador Judicial, el Comité y los Inversionistas Partes Actoras en lo sucesivo denominados como los “Actores”). [ECF Nos. 2561, 2562]. El Recurso se refiere a una propuesta de transacción judicial (la “Transacción Judicial”) celebrada entre los Actores y Hunton & Williams LLP

(“Hunton”), uno de los demandados en el Litigio. En lo sucesivo, los Actores y Hunton se denominan conjuntamente como las “Partes”. John J. Little, el Interventor nombrado por el Juzgado (el “Interventor”) firmó el Convenio de Transacción Judicial<sup>1</sup> como presidente del Comité, y como Interventor únicamente para demostrar su apoyo y consentimiento de la Transacción Judicial y para confirmar su obligación de publicar la Notificación en su sitio web, pero no es, bajo ningún otro carácter o motivo, individualmente parte de la Transacción Judicial o el Litigio.

Después de notificar y una audiencia, y después de haber tomado en cuenta los documentos presentados y de haber escuchado los argumentos de los abogados, el Juzgado por medio del presente CONCEDE el Recurso.

## **I. INTRODUCCIÓN**

El Litigio y este caso surgen de una serie de hechos que condujeron al colapso de Stanford International Bank, Ltd. (“SIBL”). El 16 de febrero de 2009, el presente Juzgado designó a Ralph S. Janvey como Administrador Judicial de SIBL y de sus partes relacionadas (las “Entidades de Stanford”). [ECF No. 10]. Después de varios años de investigaciones diligentes, los Actores creen que han identificado reclamaciones en contra de un número de terceros, incluyendo a Hunton, que los Actores afirman que permitió el esquema Stanford Ponzi. En el Litigio, las Partes Actoras alegaban en contra de Hunton, y de otros demandados en dicha acción, por negligencia; por ayudar e incitar violaciones de deberes fiduciarios, violaciones de deberes fiduciarios, transferencias fraudulentas/enriquecimiento ilícito, ayudar e incitar transferencias fraudulentas, retención negligente, ayudar e incitar a violaciones a la Ley de Valores de Texas (*Texas Securities Act*), ayudar e incitar a un esquema fraudulento y conspiración civil<sup>2</sup>. Hunton

---

<sup>1</sup> El “Convenio de Transacción Judicial” significa el Convenio de Transacción Judicial que se adjunta como Anexo 1 del Apéndice del Recurso [ECF No. 2562]

<sup>2</sup> A través del Autos en el Litigio con fecha del 17 de diciembre de 2014 [ECF No. 114] y 4 de febrero de 2015 [ECF No. 123], el Juzgado otorgó en parte y denegó en parte los recursos de Hunton para desechar la Demanda, desechando

niega ser responsable por cualquiera de las reclamaciones y hace valer numerosas defensas a cada una de dichas reclamaciones.

Negociaciones prolongadas y de varias partes tuvieron lugar a finales de 2012, en octubre de 2016 y nuevamente a principios de 2017. En estas negociaciones, las supuestas víctimas del esquema Stanford Ponzi se encontraban adecuadamente representadas. Los Inversionistas Partes Actoras, el Comité - el cuál fue nombrado por el Juzgado para “representar[] en este caso y en asuntos relacionados” a los “clientes de SIBL que, al 16 de febrero de 2009, tenían fondos depositados en SIBL y/o que eran tenedores de certificados de depósito emitidos por SIBL (los ‘Inversionistas de Stanford’)” (ECF No. 1149) - el Administrador Judicial, y el Interventor- los cuáles fueron nombrados por el Juzgado para abogar en nombre de los “inversionistas en cualesquiera productos, cuentas, vehículos o empresas financieras patrocinadas, promovidas o vendidas por cualquier Demandado en la presente acción” (ECF No. 322)- todos participaron en estas negociaciones extensas y en igualdad de condiciones. En mayo de 2017, las Partes llegaron a un acuerdo que resultó en la Transacción Judicial. Por varias semanas a partir de entonces, las Partes continuaron sus esfuerzos para negociar y documentar los términos del Convenio de Transacción Judicial. Las Partes celebraron el Convenio de Transacción Judicial el 7 de Agosto de 2017.

En virtud de los términos de la Transacción Judicial, Hunton pagará \$34 millones (el “Monto de la Transacción Judicial”) al Patrimonio en Concurso, el cual (menos los honorarios y gastos de abogados) será distribuidos a los Inversionistas de Stanford. A cambio, Hunton busca la paz total con respecto a todas las reclamaciones

---

con perjuicio (i) las reclamaciones del Administrador Judicial y el Comité por ayudar e incitar transferencias fraudulentas; (ii) las reclamaciones de la Ley de Valores de Texas (TSA) de los Inversionistas Partes Actoras por ayudar e incitar y conspiración civil para la venta de valores no registrados y la venta de valores por parte de un corredor de bolsa no registrado surgida de ventas que tuvieron lugar antes del 1º de febrero de 2008; (iii) las reclamaciones de la TSA de los Inversionistas Partes Actoras por ayudar e incitar y conspiración civil para la venta de valores mediante mentira u omisión surgida de ventas que se llevaron a cabo antes del 1º de febrero de 2006; desechando sin perjuicio las reclamaciones del Administrador Judicial y el Comité por violación de deber fiduciario, y declinando desechar las otras reclamaciones de las Partes Acoras contra Hunton.

interpuestas o que puedan llegar a ser interpuestas en contra de Hunton o de cualquier otra de las Partes Liberadas de Hunton, que surjan de los hechos que llevaron a estos procedimientos. En consecuencia, la Transacción Judicial está condicionada a la autorización y admisión del Juzgado de este Auto de Exclusión Definitivo previniendo a las Partes Interesadas de hacer valer o interponer reclamaciones o demandas en contra de Hunton o cualquiera otras de las Partes Liberadas de Hunton.

El 16 de Agosto de 2017, las Partes Actoras interpusieron el Recurso. [ECF Nos. 2561, 2562. Posteriormente, el Juzgado interpuso un Auto de Programación el 23 de Agosto de 2017 [ECF No. 2563], el cual, entre otras cosas, autorizaba al Administrador Judicial para notificar la Transacción Judicial, establecía un calendario para la presentación del Recurso y establecía la fecha de la audiencia. El \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_, el Juzgado celebró la audiencia programada. Debido a las razones establecidas en el presente, el Juzgado estima que los términos del Convenio de Transacción Judicial son adecuados, justos, razonables y equitativos y que la Transacción Judicial debe ser, y por medio del presente queda **APROBADA**. El Juzgado también estima que la admisión del presente Auto de Exclusión Definitivo es apropiada y necesaria.

## **II. ORDEN**

Por medio del presente se **ORDENA, RESUELVE Y DECRETA**, lo siguiente:

1. Los términos utilizados en el presente Auto de Exclusión Definitivo que se definen en el Convenio de Transacción Judicial, salvo disposición expresa en contrario en el presente, tendrán el mismo significado establecido en el Convenio de Transacción Judicial (el cual se considera como incorporado al presente por referencia).

2. El Juzgado cuenta con “poderes y discreción amplia para determinar la reparación judicial apropiada en [esta] administración judicial equitativa” incluyendo la facultad para interponer el Auto de Exclusión Definitivo. *SEC v. Kaleta*, 530 F. App’x

360, 362 (5to Circuito 2013) (se omiten las citas internas). Asimismo, el Juzgado cuenta con jurisdicción sobre el objeto de la presente acción y las Partes Actoras son las partes adecuadas para solicitar el presente Auto de Exclusión Definitivo.

3. El Juzgado estima que la metodología, forma, contenido y publicación de la Notificación: (i) fueron implementados en virtud de los requisitos del Auto de Programación; (ii) constituyeron la mejor forma para llevar a cabo la notificación; (iii) fueron calculados razonablemente, en virtud de las circunstancias, para notificarle a las Partes Interesadas la Transacción Judicial, las liberaciones establecidas en el mismo y las medidas precautorias establecidas en este Auto de Exclusión Definitivo y en la Regla 54(b) Auto de Exclusión y Resolución Definitivos a ser emitidos en el Litigio; (iv) fueron razonablemente calculadas, en virtud de las circunstancias, para notificarles a todas las Partes Interesadas su derecho de objetar la Transacción Judicial, este Auto de Exclusión Definitivo y en la Regla 54(b) Auto de Exclusión y Resolución Definitivo que se consignará en el Litigio, y para comparecer a la Audiencia de Aprobación Definitiva; (v) fueron razonables y constituyeron una notificación debida, adecuada y suficiente; (vi) cumplieron con todos los requisitos legales aplicables, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa el Reglamento Federal de Procedimientos Civiles (*Federal Rules of Civil Procedures*), la Constitución de los Estados Unidos (incluyendo el Debido Proceso) y el Reglamento del Juzgado; y (vii) proporcionaron a todas las Personas oportunidad justa y completa para ser escuchadas con respecto a estos asuntos.

4. El Juzgado determina que el Convenio de Transacción Judicial, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, el Monto de la Transacción Judicial, fue alcanzado después de una investigación exhaustiva de los hechos y fue el resultado de negociaciones vigorosas, de buena fe, en igualdad de condiciones y mediadas involucrando a abogados con experiencia y competentes. El Juzgado

determina que (i) existen asuntos importantes con respecto a los méritos y el valor de las reclamaciones hechas valer en contra de Hunton por los Actores y por otros cuyas reclamaciones potenciales son anuladas a través de este Auto de Exclusión Definitivo; (ii) dichas reclamaciones contienen cuestiones complejas y novedosas de hecho y de derecho que requerirían un periodo de tiempo y gasto sustanciales para ser litigadas, con riesgo sustancial de que dichas reclamaciones puedan no ser exitosas; (iii) existe un riesgo sustancial de que los costos de litigio futuros pudieran disipar los Activos del Concurso y que los Actores y otras personas que han interpuesto reclamaciones en contra del Administrador Judicial (“Demandantes”) no prevalezcan en sus reclamaciones; (iv) Los Actores y Demandantes que han interpuesto Reclamaciones ante el Administrador Judicial serán parcialmente indemnizados por sus reclamaciones a partir del Monto de la Transacción Judicial que será pagado en virtud de la Transacción Judicial, y (v) Hunton nunca hubiera acordado a los términos del Convenio de Transacción Judicial en caso que el presente Auto de Exclusión Definitivo no hubiera sido emitido y salvo que se le hubiera asegurado “paz total” con respecto a todas las reclamaciones que se hayan interpuesto, o que puedan interponerse como consecuencia de su relación con las Entidades de Stanford. *Ver SEC v. Kaleta* No. 4:09-3674, 2012 WL 401069, en \*4 (D.S. Tex. 7 de feb. de 2012), *aff’d*, 530 F. Apéndice 360 (5to Circuito 2013) (aprobandos estos factores para su consideración en la evaluación de si el convenio de transacción judicial y el auto de exclusión son suficientes, justos y necesarios). Las medidas precautorias en contra de dichas reclamaciones como se establece en el presente por consiguiente es una orden necesaria y apropiada auxiliar a la reparación judicial obtenida por las víctimas del esquema Stanford Ponzi en virtud del Convenio de Transacción Judicial. *Ver Kaleta*, 530 F. Apéndice en 362 (interposición de auto de exclusión y medidas precautorias en contra

de las reclamaciones como “reparación judicial auxiliar” a un acuerdo en un procedimiento de administración judicial de la SEC). Después de amplia consideración de los archivos y de la legislación aplicable, el Juzgado concluye que el Convenio de Transacción Judicial es la mejor opción para maximizar el monto neto recuperable de Hunton para el Patrimonio en Concurso, los Actores y los Demandantes.

5. En virtud del Convenio de Transacción Judicial y mediante el recurso interpuesto por el Administrador Judicial, este Juzgado aprobará un Plan de Distribución que distribuirá de forma justa y razonable el producto neto de la Transacción Judicial a los Inversionistas de Stanford, los cuales tienen Demandas aprobadas por el Administrador Judicial. Este Juzgado estima que el proceso de reclamaciones del Administrador Judicial y el Plan de Distribución contemplado en el Convenio de Transacción Judicial han sido diseñados para asegurar que todos los Inversionistas de Stanford hayan tenido la oportunidad de hacer valer sus Reclamaciones mediante el proceso de reclamaciones del Administrador Judicial previamente aprobado por este Juzgado (ECF No. 1584).

6. Asimismo, este Juzgado considera que las Partes y sus abogados han cumplido en todo momento con los requisitos de la Regla 11 del Reglamento Federal de Procedimientos Civiles.

7. Por lo tanto, este Juzgado considera que la Transacción Judicial es, en todos sus aspectos, justa, razonable y adecuada, y en beneficio de todas las Personas que tienen un interés en, o facultad sobre, o que hayan hecho valer una reclamación en contra de Hunton, las Entidades de Stanford o el Patrimonio en Concurso, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa a los Actores y las Partes Interesadas. El Tribunal también determina que este Auto de Exclusión definitivo es un componente necesario para lograr la Transacción Judicial. La Transacción Judicial, términos y

condiciones de la cual se establecen en el Convenio de Transacción Judicial, se aprueba por completo y definitivamente. A las Partes se les ha ordenado implementar y consumir la Transacción Judicial en virtud de los términos y condiciones del Convenio de Transacción Judicial y del presente Auto de Exclusión Definitivo.

8. En virtud de las disposiciones del Párrafo 38 del Convenio de Transacción Judicial, a partir de la Fecha Efectiva de Transacción Judicial, Hunton y el resto de las Partes Liberadas de Hunton quedarán completamente liberadas, exoneradas y absueltas de cualquier acción, causa de acción, demanda, responsabilidad, reclamación, derecho de acción o demanda de cualquier tipo, ya sea hechos valer, conocidos, presuntos, existentes o descubribles actualmente o no, y ya con base en ley federal, estatal, extranjera, derecho común o de otra manera, y ya sea con base en contrato, demanda, estatuto, ley, equidad o de otra manera, que los Inversionistas Partes Actoras; el Administrador Judicial; el Patrimonio en Concurso; el Comité, los Demandantes; y las Personas, entidades e intereses representados por dichas Partes hayan tenido, tengan ahora o puedan o vayan a tener en lo sucesivo, directa, representativa, derivativamente o en cualquier otro carácter, para, sobre, que surjan de, en relación con, o en razón de cualquier asunto, causa o cosa que en todo o en parte se refiera a, esté relacionado con, o surja de, o de cualquier manera se asocie con (i) las Entidades de Stanford; (ii) cualquier certificado de depósito, cuenta de depósito o inversión de cualquier tipo con una o más de las Entidades de Stanford; (iii) la relación de Hunton con una o más de las Entidades de Stanford y/o con cualquiera de sus empleados o personal; (iv) la prestación de servicios de Hunton a o en beneficio o en representación de las Entidades de Stanford; o (v) cualquier otro asunto que se haya hecho valer en, o que se pudiera haber hecho valer en, o que esté relacionado con el

objeto de esta acción, el Litigio, o cualquier procedimiento que involucre a las Entidades de Stanford, pendiente o iniciada ante cualquier Foro.

9. En virtud de las disposiciones del Párrafo 39 del Convenio de Transacción Judicial, a partir de la Fecha Efectiva de la Transacción Judicial, las Partes Liberadas de los Actores quedarán completamente liberadas, exoneradas y absueltas para siempre de cualesquier Acciones Legales Transigidas por Hunton.

10. No obstante disposición en contrario en este Auto de Exclusión Definitivo, las liberaciones anteriores no liberan los derechos y obligaciones de las Partes en la Transacción Judicial o en el Convenio de Transacción Judicial ni prohíben a las Partes de hacer valer o ejecutar los términos de la Transacción Judicial o del Convenio de Transacción Judicial. Asimismo, las liberaciones anteriores no liberan cualesquiera reclamaciones o causas de acción que las Partes Actoras tengan o puedan tener contra Greenberg Traurig, LLP (“Greenberg”), o Yolanda Suarez (“Suarez”), incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, cualesquiera reclamaciones o causas de acción basadas en la conducta de Carlos Loumiet mientras que trabajaba para o estaba afiliado con Greenberg. Asimismo, las liberaciones anteriores no impiden ni liberan reclamaciones algunas, incluyendo, pero no limitándose a las Acciones Legales Transigidas, que Hunton o Carlos Loumiet puedan tener en contra de cualquier Parte Liberada de Hunton, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa a sus aseguradores, reaseguradores, empleados y agentes.

11. El Juzgado por medio del presente prohíbe, restringe y ordena de forma permanente a los Actores, los Demandantes, las Partes Interesadas y todas las demás Personas o entidades, en cualquier parte del mundo, actuando concertadamente con lo anterior o reclamando por, a través o en virtud de lo anterior, o de cualquier otra forma, en conjunto o de forma individual, directa, indirectamente o a través de terceros,

instituyendo, reinstaurando, interviniendo en, iniciando, comenzando, manteniendo, continuando, interponiendo, promoviendo, solicitando, apoyando, participando en, colaborando en o de cualquier otra forma procesando, en contra de Hunton o de cualquiera de las Partes Liberadas de Hunton, el Litigio o cualquier acción, demanda, causa de acción, reclamación, investigación, demanda, gravamen, queja o procedimiento de cualquier naturaleza ante cualquier Foro, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, cualquier tribunal de primera instancia o tribunal de apelación, de forma individual, derivada o en representación de un grupo, como miembro de un grupo, o en cualquier otro carácter, que en cualquier forma se relacione con, este basado en, surja de o se asocie con las Entidades de Stanford; este caso; el objeto de este caso, el Litigio; o cualesquier Acciones Legales Transigidas. Lo anterior también incluye específicamente cualquier reclamación, independientemente de su denominación, que busque aportación, indemnización, pago de daños y perjuicios o cualquier otro recurso en donde el supuesto daño a dicha Persona, entidad o Parte Interesada, o la reclamación hecha valer por dicha Persona, entidad o Persona Interesada, esté basada en la responsabilidad de dicha Persona, entidad o Parte Interesada frente a cualquier Actor, Demandante o Parte Interesada que surja de, este relacionada con o esté basada, en todo o en parte, en dinero adeudado, demandado, solicitado, ofrecido, pagado, acordado a ser pagado o solicitado para ser pagado a cualquier Actor, Demandante, Parte Interesada o cualquier otra Persona o entidad, ya sea en virtud de una demanda, juicio, reclamación, acuerdo, liquidación o cualquier otro. No obstante lo anterior, no habrá prohibición para interponer cualesquiera reclamaciones, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, las Acciones Legales Transigidas, que Hunton o Carlos Loumiet pueda tener en contra de cualesquiera Partes Liberadas de Hunton, incluyendo de manera enunciativa pero no

limitativa, sus aseguradores, reaseguradores, empleados y agentes. Además, lo anterior no afectará las reclamaciones de las Partes Actoras contra Greenberg o Suarez, incluyendo, pero no limitándose a cualesquiera reclamaciones o causas de acción basadas en la conducta de Carlos Loumiet mientras trabajaba para o estaba afiliado con Greenberg. Asimismo, las Partes retendrán el derecho para demandar presuntas violaciones al Convenio de Transacción Judicial.

12. Las liberaciones y acuerdos de no demandar establecidos en el Convenio de Transacción Judicial, y las liberaciones, prohibiciones, medidas precautorias y restricciones establecidas en el presente Auto de Exclusión Definitivo, no limitan de forma alguna las pruebas que los Actores puedan ofrecer contra los demandados restantes en el Litigio.

13. Nada de lo establecido en el presente Auto de Exclusión Definitivo impedirá o afectará o se interpretará de manera que impida o afecte de forma alguna, cualquier derecho de cualquier Persona, entidad o Parte Interesada para: (a) reclamar un crédito o compensación, independientemente de cómo se haya determinado o cuantificado y, si y en la medida en que se establezca en una ley, código o norma de derecho aplicable, en contra de cualquier monto de la sentencia, basado en la Transacción Judicial o en el pago del Monto de la Transacción Judicial; (b) para designar a un “tercero responsable” o “persona que transija” en virtud del Capítulo 33 del Código de Prácticas Civiles y Recursos de Texas (*Texas Civil Practice and Remedies Code*); o (c) para tomar el periodo de exhibición de pruebas en virtud de las leyes aplicables a los litigios; en el entendido que para evitar dudas que nada de lo establecido en el presente párrafo deberá ser interpretado como para permitir o autorizar cualquier acción o reclamación que intente imponer cualquier responsabilidad de cualquier clase (incluyendo pero no limitándose a responsabilidad de contribuir,

indemnizar o de cualquier otro tipo) sobre Hunton o cualquiera de las Partes Liberadas de Hunton.

14. Hunton y el resto de las Partes Liberadas de Hunton no tendrán responsabilidad u obligación alguna con respecto al contenido de la Notificación; el proceso de notificación; el Plan de Distribución; la implementación del Plan de Distribución; la administración de la Transacción Judicial; la administración, inversión, distribución, asignación, u otra administración o vigilancia del Monto de la Transacción Judicial, de cualesquier otros fondos pagados o recibidos en virtud de la Transacción Judicial o cualquier parte de la misma; el pago o retención de Impuestos; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de reclamaciones al Monto de la Transacción Judicial, cualquier parte del Monto de la Transacción Judicial, o cualesquier otros fondos pagados o recibidos en virtud de la Transacción Judicial o el Convenio de Transacción Judicial; o cualesquier pérdidas, honorarios de abogados, gastos, pagos a proveedores, pagos a peritos, u otros costos incurridos con respecto a cualquiera de los asuntos anteriores. Ninguna apelación, impugnación, decisión u otro asunto relacionado con el objeto establecido en el presente párrafo, operará para terminar o cancelar la Transacción Judicial, el Convenio de Transacción Judicial o el presente Auto de Exclusión Definitivo.

15. Nada de lo establecido en el presente Auto de Exclusión Definitivo o en el Convenio de Transacción Judicial y ningún aspecto de la Transacción Judicial o la negociación o mediación de la misma es, o será interpretada como una admisión o concesión de cualquier violación de cualquier ley o estatuto, de cualquier culpa, responsabilidad o delito, o de cualquier debilidad en las reclamaciones o defensas de las Partes con respecto a cualquiera de las quejas, reclamaciones, alegatos o defensas en el Litigio, o en cualquier otro procedimiento.

16. Por medio del presente se le ordena a Hunton entregar o dar orden de que se entregue el Monto de la Transacción Judicial (\$34 millones) según se describe en el Párrafo 24 del Convenio de Transacción Judicial. Asimismo, se les ordena a las Partes a actuar de conformidad con el resto de las disposiciones del Convenio de Transacción Judicial.

17. Sin afectar de forma alguna el propósito y finalidad de este Auto de Exclusión Definitivo, el Juzgado retiene jurisdicción continua y exclusiva sobre las Partes para efectos de, entre otras cosas, la administración, interpretación, consumación y ejecución de la Transacción Judicial, el Convenio de Transacción Judicial, el Auto de Programación y este Auto de Exclusión Definitivo, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, las medidas precautorias, ordenes de prohibición y liberaciones establecidas en el presente, y de ejecutar las ordenes con respecto a la implementación de la Transacción Judicial, el Convenio de Transacción Judicial, el Plan de Distribución y cualquier pago de honorarios de abogados y gastos a los abogados de los Actores.

18. Este Juzgado expresamente determina, en virtud del Reglamento Federal de Procedimientos Civiles 54(b), que no existe razón para que exista demora para la emisión de este Auto de Exclusión Definitivo, el cual es definitivo y apelable, y se le ordena al Secretario del Juzgado para que sea inmediatamente ingresado.

19. Este Auto de Exclusión Definitivo será notificado por parte de los abogados de los Actores, por correo electrónico, correo de primera clase, o servicio de mensajería internacional, a cualquier persona o entidad que haya interpuesto una objeción a la aprobación de la Transacción Judicial, del Convenio de Transacción Judicial o de este Auto de Exclusión Definitivo.

Firmado el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.

---

DAVID C. GODBEY  
JUEZ DE DISTRITO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS